



RECUS

REVISTA ELECTRÓNICA COOPERACIÓN
UNIVERSIDAD SOCIEDAD

e-ISSN: 2528-8075

Sexing en adolescentes, a través de las redes sociales como medio de comunicación interpersonal

Sexing in adolescents, through social networks as a means of interpersonal communication.

Sandra Luz López Martínez

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades), estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco, México

sandra.luzlopez04@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1390-8558>

*Dirección para correspondencia: sandra.luzlopez04@gmail.com

Artículo recibido el 16-06-2021 Artículo aceptado el 29-07-2022 Artículo publicado el 05-09-2023

Conflicto de intereses no declarado

Fundada 2016 Unidad de Cooperación Universitaria de la Universidad Técnica de Manabí, Ecuador

Citación de este artículo: López, S. (2023). Sexing en adolescentes, a través de las redes sociales como medio de comunicación interpersonal. *Recus*, 8(3), 90 –129. <https://doi.org/10.33936/recus.v8i3.3568>



Resumen

El presente trabajo de investigación, tuvo como objetivo el sexting que practican los adolescentes en redes sociales como medio de comunicación interpersonal. Se utilizó el método analítico-argumentativo en el que se partió de estudios y trabajos de investigación, para conocer como se ha abordado el tema. Se encontró, que el fenómeno social de sexting consiste en: una acción de publicar sin consentimiento del titular de la información, textos con connotación sexual acompañados de fotografías o videos, desarrollado primordialmente en redes sociales populares como Facebook y WhatsApp, las 2 redes sociales más usadas por los mexicanos. Se estudió jurisprudencia, legislación mexicana, y se incluyeron los factores de riesgos que hacen vulnerables a los adolescentes, características que describen al sexting y medios de identificación de otros delitos informáticos como bullying y cyberbullying, cyberstalking y sextorsión. Por último, se concluyó el trabajo, con una comparación de delitos equiparables al sexting en México, encontrándose que otros delitos tienen más peso que el delito del sexting, y que en gran parte depende de la sociedad, en no viralizar y crucificar a las víctimas de este delito.

Abstract

The objective of this research work was the sexting that adolescents practice in social networks as a means of interpersonal communication. The analytical-argumentative method was used, based on studies and research works, to know how the subject has been approached. It was found that the social phenomenon of sexting consists of: an action of publishing, without the consent of the owner of the information, texts with sexual connotations accompanied by photographs or videos, developed primarily on popular social networks such as Facebook and WhatsApp, the 2 most popular social networks. used by Mexicans. Jurisprudence and Mexican legislation were studied, including risk factors that make adolescents vulnerable, characteristics that describe sexting, and means of identifying other computer crimes such as bullying and cyberbullying, cyberstalking, and sextortion. Finally, the work was concluded, with a comparison of crimes comparable to sexting in Mexico, finding that other crimes have more weight than the crime of sexting, and that largely depends on society, in not viralizing and crucifying the victims. of this crime.

Palabras clave/Keywords

Redes sociales; sexting; adolescentes/ social media; sexting; teenagers.

1. Introducción

Las redes sociales se usan para comunicar a las personas, pero también pueden ser utilizadas con fines oscuros. A través del uso de las redes sociales, las personas se pueden comunicar con amigos o personas que no se encuentran cerca o dentro de un lugar en el que puedan verse de manera directa. Dentro de estas interacciones se pueden dar relaciones con personas desconocidas que a través de la interacción por redes sociales se mantiene una comunicación interpersonal.

También, puede ser utilizada para mantener una relación generada con una persona o grupo de personas que conozcan físicamente. Hasta aquí, no hay ningún problema, pues responde a la necesidad de tener comunicación con otras personas como seres sociales. El problema se traduce, cuando derivada de esa confianza, se envía información peligrosa como textos, videos o imágenes con connotación erótica o sexual y que en manos de un tercero al compartirla o publicarla sin el consentimiento del titular, puede desencadenar numerosas violaciones a la dignidad humana y un daño al libre desarrollo de la persona.

La respuesta a la problemática anterior, es muy importante, ya que el daño producido puede ser irreversible, pues lo que compartimos o sale de nuestra esfera de protección personal difícilmente volveremos a tener el control de ella. Esto se debe a que este tipo de información en redes sociales se vuelve viral, porque genera morbo o escándalo social, lo que puede llegar a tener graves consecuencias en un futuro (Platero, 2017).

En México, los casos de sexting, son denunciados según corresponda el lugar donde se dé el hecho y se deberá acudir a las fiscalías especializadas en delitos informáticos. A través de ellos, se reciben denuncias por los padres de los adolescentes, pero son muy pocos los que consiguen judicializarse. Para el caso de la Ciudad de México, la siguiente opción para dar con los responsables del delito cometido en contra de adolescentes es denunciarlo a la policía cibernética.

También, existen casos de trascendencia importante que han originado cambios en la legislación aplicable, como el caso ocurrido en el Estado de Puebla, que originó un movimiento llamado Ley OLIMPIA (Uno TV, 2020)¹. Este movimiento ha permitido que se incorporen reformas a los códigos penales en varios Estados de la República Mexicana. Para tipificar la publicación sin consentimiento de textos con connotación sexual que contengan

¹ La Ley Olimpia, iniciativa impulsada por Olimpia Coral Melo, busca frenar y castigar la violencia digital hacia las mujeres, penalizando el acoso y la difusión de los llamados "packs", que son imágenes, videos o audios con contenido sexual sin consentimiento de las víctimas, <https://www.unotv.com/nacional/senado-aprueba-ley-olimpia-pero-cual-es-su-historia-y-que-significa/>, consultado el 08-02-2021

fotografías o videos.

Por lo que el presente tema de investigación; se centra en el sexting que practican los adolescentes en redes sociales como medio de comunicación interpersonal, a través de las redes sociales como Facebook y WhatsApp.

Se eligió este tema, con el fin de aportar información actualizada, sobre el tratamiento en la legislación mexicana. Los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la intimidad, en razón de salvaguardar su derecho frente a cualquier otro derecho. La protección de la intimidad del menor con la publicación de imágenes sin el consentimiento de este, en el que se viole la esfera privada y atente contra el derecho a la intimidad de los adolescentes.

Por otra parte, se estudiarán cuáles son los factores de riesgos que hacen vulnerables a los adolescentes, como falta de información, falta de conciencia, problemas familiares, baja autoestima, depresión y la necesidad de ser admitidos en algún grupo.

Se abordarán los temas sobre las características que describen al sexting, en el que se detalla sus principales formas de identificación y que hacen distinción entre otros delitos informáticos como el bullying y cyberbullying, cyberstalking y sextorsión.

Además, se contemplarán los riesgos y consecuencias del sexting, así como las penas que se aplican para castigar este delito en México, en relación con otros delitos de carácter sexual.

Respecto a la hipótesis que se plantea en la presente investigación, se enfoca en el intercambio de información con connotación sexual en redes sociales como Facebook y WhatsApp sin el consentimiento del titular de la información. Esto origina el delito en cuestión que trae aparejado en primer lugar la violación a la intimidad y en consecuencia el libre desarrollo como persona, pues su exposición al morbo público lo convierte en blanco fácil de delitos.

Para concluir este apartado, el artículo, tiene como objetivo general, conocer los conceptos básicos sobre el sexting. Los factores en el intercambio de información con connotación sexual en redes sociales como Facebook y WhatsApp. Los riesgos y consecuencias del sexting, que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

relación al derecho de la intimidad, y las penas aplicadas en México en relación con otros delitos de carácter sexual.

Con la finalidad, que se haga conciencia social y se brinde apoyo a las víctimas por parte de la sociedad, en cuanto a la publicación, viralización del contenido y los delitos que pueden generarse a través de las redes sociales.

2. Materiales y métodos

El presente estudio de investigación se realizó, a través del método analítico-argumentativo. Se eligió este método, para partir de estudios y trabajos de investigación, para conocer como se ha abordado el tema, con la utilización de medios de comunicación interpersonal de redes sociales como Facebook y WhatsApp. Todo esto para conocer como los adolescentes realizan sexting, poniendo en riesgo su intimidad y la exposición al morbo público.

También se abordan las características que describen al sexting, cuáles son los factores de riesgos que hacen vulnerables a los adolescentes, y que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al derecho de intimidad de menores de edad.

La población a la que se dedica este estudio, se centra en los adolescentes de México, siendo el entorno, redes sociales como Facebook y WhatsApp. La técnica aplicada a este trabajo, fue el análisis a los factores de riesgos que hacen vulnerables a los adolescentes. La posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el derecho a la intimidad. y las consecuencias que trae consigo ser víctima de sexting, así como la legislación vigente contra la lucha del mal antes citado en México.

El presente estudio de investigación se realizó, a través del método analítico-argumentativo. Se eligió este método, para partir de estudios y trabajos de investigación. Debido a que el imperativo categórico (Piñón 2013)², impuesto como un deber al mandato moral, que carecen algunos adolescentes víctimas del sexting, por su temprana edad; muestra el poco valor que se tiene sobre los mandatos morales, cuando comparten textos con connotación sexual acompañados de fotografías o videos ya sea por internet o celular.

Esto porque aún no logran distinguir el concepto de moral, debido a la transición personal y cambios en su ser racional. Por lo tanto, pueden no dimensionan la magnitud de consecuencias que esto suele traer a su persona y a su dignidad humana, pues al caer en el

² Piñón Gaytán, Francisco, El problema ético en la filosofía de Kant, revista de Política y Cultura, 2013, núm. 39, <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n39/n39a6.pdf>, p. 102.

sexting, estos se ven influenciados en una nube que afecta su espera personal.

Así, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha determinado que la adolescencia implica un periodo en el que la persona humana, se encuentra en crecimiento y desarrollo, este inicia al terminar la niñez y termina este periodo, al entrar a la edad adulta, entre los 10 y los 19 años (OMS, 2021)³.

Por lo anterior, puedo expresar mi punto de vista, que como el nombre lo indica, los adolescentes en la etapa de transición a convertirse en adultos, pasan por diferentes etapas emocionales y hormonales que afectan el libre desarrollo de la razón y la moral. Así que cuando el problema surge en las redes sociales, es en ese momento, en que el adolescente, puede dimensionar la consecuencia de no haber pensado las cosas con razonabilidad y no en el momento en que se da el hecho que origina al sexting.

En relación a la teoría de la moral denominada “Fundamentación de la metafísica de las costumbres y de la crítica de la razón práctica” (Herrera, 2012)⁴, establece que existe una necesidad de atacar el mal desde la raíz, desde donde se origina todo el mal, ya que debe ser cambiado. Pues tiene que comenzar en cada uno de nosotros, es decir, erradicándolo desde nuestra forma de pensar. Pues desde mi punto de vista, constituye en primer lugar el primer paso para ver y actuar sobre un determinado caso en concreto.

En cuanto a lo que nos quiso explicar Kant, en relación al modo de pensar o *Denkungsart*; al apelar sobre las opiniones de otras personas, o sobre las costumbres de la sociedad, se deja ver la inmadurez característica de un niño, porque no asume la responsabilidad que trae consigo una opinión distinta al que uno siente o piensa (Lara, 2015)⁵.

Así que esto nos lleva a pensar que, cada quien es responsable de lo que hace, la

³ Organización Mundial de la Salud, Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente, https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/, consultado el 08-02-2021. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años.

⁴ “Teoría moral kantiana de la Fundamentación de la metafísica de las costumbres y de la Crítica de la razón práctica, señala la necesidad del cambio del modo de pensar para erradicar el mal radical, indicando justamente que se trata de una verdadera revolución del modo de pensar. Hurtado Sarmiento, Luz Alexandra, Una mirada a la concepción kantiana de la *Denkungsart*, Universidad de San Buenaventura, Bogotá, Facultades de Filosofía y Teología, p. 236. <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v54n158/v54n158a10.pdf>

⁵ Para Kant, en la antropología, menciona que en el sentido pragmático de Rousseau, sus investigaciones se relacionan con los daños que han adolecido a los seres humanos en la evolución, hasta el estado conocido como civilización, por lo que anexa la problemática de la mala formación en las personas que contempla la *Denkungsart*... el concepto de responsabilidad que es inherente al hombre, puesto que comprende “lo que cada uno hace de sí mismo.” Emmanuel Kant, Antropología en sentido pragmático. Trad. José Gaos (Madrid: Alianza. 1991), 326.

época en la que vivimos y el contexto en el que se hayan dados las cosas. Debido a que todo acto que realizamos produce un efecto en nuestras vidas.

3. Resultados

3.1 Sexting

Es un término que proviene de la unión de las palabras “sex” y “texting”, y se refiere a la acción de enviar mensajes de texto con connotación sexual, donde intervengan dos personas en el que intercambien fotografías o videos, siendo el canal de comunicación el internet o el celular, constituyendo un riesgo para la intimidad propia. Esto puede derivar en ciberbullying, sextorsión y pornovengativo (UIDI FGE Tabasco, 2021)⁶.

El termino sexting, a veces suele confundirse con bullying y ciberbullying, ciberstalking, sextorsión, pero a diferencias de las otras figuras, este tiene sus características principales, como:

1.- *El uso de los medios tecnológicos* (Agustina, 2010)⁷, funge como el medio o canal de la comunicación que es utilizada para el desarrollo de la divulgación de la información, en el que se enviará el mensaje y contenido. Este medio como ya se dijo, se concreta a través de las redes sociales, como Facebook y WhatsApp, que son las redes más comunes en México, según el estudio de la Asociación Mexicana de Internet (Agustina, 2010)⁸.

2.- Mensajes con: Carácter sexual y/o erótico de los contenidos (Agustina, 2010)⁹. En relación a esta característica, para que sea considerado sexting, debe de cumplir con el carácter de un fin sexual, ya sea que incite o desarrolle un acto sexual, en el que la víctima, sea la protagonista de ese contenido. Es decir, el contenido de esos mensajes debe contener conductas sexuales evidentes.

3.- *El origen del contenido erótico sexual* (Agustina, 2010)¹⁰, tiene que ver con la razón que motiva a la víctima a grabarse, o dejar ser grabado, tomarse fotos o dejar que alguien lo

⁶ Sexting: Acción de enviar mensajes de texto con connotación sexual entre dos personas, pueden ser acompañados de fotografías o videos ya sea por internet o celular, lo cual es un gran riesgo para la intimidad propia. Y que puede derivar en ciberbullying, sextorsión y porno vengativo. <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/RepPoliciaInformatica>, página consultada el 01-enero-2021.

⁷ Agustina R. JOSE, ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, N°. 12, 2010, http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluaci%C3%B3n_del_fen%C3%B3meno_del_sexting.pdf?sequence=1, p. 88., consultado el 08-febrero-2021.

⁸ Asociación Mexicana de Internet (Asociación de Internet MX) (2017). *XIII Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2017 (13 ° estudio sobre los hábitos de los usuarios en internet en México 2017)*. Recuperado de <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/estudios>, consultado el 05-febrero-2021.

⁹ Ibidem. p. 88.

¹⁰ Ibidem, p. 88.

haga. Es decir, el origen se configura con la confianza que origina enviar mensajes eróticos, al receptor. También surgen de retos ocasionados por las relaciones que desarrollan las personas con sus parejas, novios, ligues, e incluso como condición para entrar a un grupo social.

4.- La identificabilidad de las personas protagonistas (Agustina, 2010)¹¹. Se puede ver desde ambos ángulos, que van desde poder determinar en los videos, fotos o textos, quien es la víctima. Si ella o él, son personas menores o mayores de edad para realizar un tratamiento que garantice una mayor protección a sus derechos en los protocolos de actuación donde intervengan menores de edad. Y también sirve para poder localizar, quien ha filtrado en primer lugar esos packs y poder dar con los responsables.

5.- Edad de las personas implicadas (Agustina, 2010)¹². En relación a esta característica, y al tema en particular, al que va dirigido el estudio. Se genera un actuar distinto en el tratamiento del delito, pues en los protocolos de actuación del Poder Judicial del Estado Mexicano sin importar su orden local o federal, estos deberán, actuar de la forma más benéfica para proteger y ampliar los derechos de los menores.

Por otra parte, debemos considerar que la edad, no es un factor para determinar que los adolescentes sean las únicas personas propensas a ser víctimas. Sino más bien, esto nos debe generar conciencia social, de no divulgar, de denunciar y de erradicar el morbo social, ya que, en cualquier momento, sin importar la edad, podemos ser víctimas de este delito, tú o yo, independientemente de nuestras respectivas edades.

Recordemos, que las únicas personas realmente vulnerables, son aquellas personas, que pierden el control de su información cuando comparten esos datos íntimos y rompen la esfera de su intimidad que afecta su honor y el libre desarrollo de su persona. Ahora imaginemos el impacto que tendrá en un adolescente víctima de este delito. Como podrán imaginarse, su desarrollo como tal puede verse afectado o desencadenar un resentimiento social, que más tarde, puede pagar la sociedad.

6.- La voluntariedad (Agustina, 2010)¹³. En relación a esta característica, para que pueda existir el sexting, esta tiene que estar dotada de voluntad de la víctima. Pues solo ella, puede otorgar el consentimiento para grabarse, tomarse fotos o enviar textos con contenidos

¹¹ Ibidem, p. 88.

¹² Ibidem, p. 88.

¹³ Ibidem, p.89

sexuales o eróticos. O en su defecto, dar el consentimiento para que la graben, le tomen fotos o envíen textos desde sus cuentas privadas de redes sociales.

7.- El consentimiento (Agustina, 2010)¹⁴, es otra característica del delito sexting. Esta peculiaridad, va estrechamente relacionada con la anterior, pues tiene que haber voluntad en crear la información y consentimiento en compartirla, ya sea con el pretexto que deriva de la confianza que obra en la víctima y el que comete el acto o hecho delictivo.

8.- Influencias y presiones sociales (Agustina, 2010)¹⁵. La adolescencia como ya se ha descrito en páginas anteriores, es un proceso de desarrollo, y en ocasiones se relaciona al sexting con los adolescentes, como un medio de justificación en su actuación, por la etapa en la que están pasando. Pudiendo ser un factor de influencia que motive al adolescente a crear material con connotación sexual o erótico, para sus grupos sociales, para sus novios, o como medidas de retos personales.

A saber, estas características, son esenciales para diferenciar el sexting de los otros fenómenos creados por el internet y las redes sociales, pues las otras figuras carecen de uno o más características que ayudan a distinguir los otros fenómenos con las del sexting.

Quiero cerrar este apartado, marcando un punto toral con este párrafo dirigido a la sociedad. No viralicemos contenidos de imágenes o videos con connotación sexual o erótico. Antes de reenviar ese tipo de información, debemos de pensar en el daño que ocasionaríamos a una persona, o a una familia.

Por el contrario, como ya he mencionado, cada uno es responsable de compartir la información personal o íntima, y si estas a punto de hacerlo, te propongo que dimensiones las consecuencias de confiar en personas enviando tus packs, no te imaginas cuánta gente, podrá esperar tener un arma para destruirte. Alto y no lo hagas.

3.2 Factores

Los factores que llevan a los adolescentes a enviar contenido sexual por redes sociales, se enlazan con diferentes problemas que afectan el libre desarrollo social y psicológico del adolescente. Según una revista de Psicología Iberoamericana, en el que establece que: la adicción a Internet, representa un conjunto de factores, entre ellos la depresión.

Los estudios sobre la adicción que genera Facebook, han demostrado que la fobia de ansiedad (Herrera, 2012)¹⁶ constituye un escape a la interacción personal que puede

¹⁴ Ibidem, p.89

¹⁵ Ibidem, p.89

¹⁶ Herrera Harfuch, María Fernanda; et al., La Adicción a Facebook Relacionada con la Baja Autoestima, la Depresión y la Falta

ocasionar angustias al intentar interactuar en el mundo real con otras personas. Ventaja que dan las redes sociales como Facebook, que te permite recuperarte de algún acto o formulación de palabra mal empleada, tartamudez o no saber que decir.

La depresión en adolescentes, constituye un primer factor que origina el uso excesivo de internet, por lo que, según estudios, las redes sociales más importantes en México son: Facebook seguido de WhatsApp. El segundo factor a considerar en las personas se relaciona con los inconvenientes de la autoestima, ya que las personas que se encuentran en esta situación valorativa de su persona, los puede volver vulnerables a ser adictos a Internet (Herrera, 2012).¹⁷

Otros estudios arrojan los siguientes factores que llevan a desarrollar comportamientos sexuales encaminados al sexting como: cuestiones biológicas, aprendizajes cognitivos, psicologicas, la relación con la familia, el entorno en que se desarrollan, y la educación sexual (Alfonso, 2017).¹⁸

Por lo tanto, considero se deben atender los factores de riesgos, para que los adolescentes, no caigan presa del delito de sexting. Debido a que los factores principales que pueden llevarlos a ser víctimas de tal delito es la depresión y baja autoestima. Pues al caer dentro de las garras de tal delito, afecta el derecho a la intimidad de los adolescentes, y por lo tanto no será benéfico para el desarrollo de su persona.

3.3 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el derecho a la intimidad en menores de edad.

En relación a la opinión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado al tema de intimidad en menores de edad, se expone lo siguiente:

La protección del uso de la imagen, se encuentra prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, en los numerales 231 fracción II, artículo 232 fracción II, y el artículo 87

de Habilidades Sociales, Psicología Iberoamericana, vol. 18, núm. 1, enero-junio, 2010, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México Distrito Federal, México, <https://www.redalyc.org/pdf/1339/133915936002.pdf>, p.8.

¹⁷ Ibidem, p. 16

¹⁸ ALFONSO FIGUEROA, Lianet y FIGUEROA PEREZ, *Loanys. Conductas sexuales de riesgo en adolescentes desde el contexto cubano. Rev. Ciencias Médicas* [online]. 2017, vol.21, n.2, pp.143-151. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S156131942017000200020&lng=es&nrm=iso, consultado el 05-febrero-2021.

(SJF, 2016)¹⁹. Esto se traduce a un derecho que es interpretado en beneficio de los menores de edad, para proteger y salvaguardar el derecho a la imagen e intimidad, respecto de cualquier otro derecho que atentara violentarlo o en el que se tendría que ponderar o con el que pudiera generarse el conflicto” (SJF, 2016)²⁰.

De lo anterior se desprende que el derecho a la intimidad e imagen, se encuentra protegido en primer plano, en relación a cualquier otro derecho. Que la sola vulneración del derecho trae como consecuencia el desencadenamiento de violaciones a otros derechos.

Por otra parte, en la tesis de la décima época, establece que: La dignidad humana debe estar reconocida en todo el proceso de justicia penal y aún así se deben sumar los derechos a los que su condición como menor de edad le otorga a su persona. Así, el menor de edad en el proceso penal, cuenta con la prerrogativa que las autoridades implicadas deben respetar los protocolos de actuación cuando se traten de menores implicados, ya sean víctimas o victimarios. En ese proceso las autoridades deben brindar asistencia que sea eficaz, que sus actuaciones estén llenas de tacto y sensibilidad, en el que se cubran las necesidades del menor, sin afectar el derecho de la víctima (SMJ, 2015).²¹

Este criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una posición que le otorga al adolescente durante el proceso penal, un trato digno que garantice en todo momento el respeto a proteger su dignidad como persona humana, siendo esta la base y condición de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, publicó un protocolo de actuación. Este protocolo es dirigido a jueces en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, como sujetos plenos de derechos. Implica que se reconozcan los mismos derechos que tienen todas las personas más los que por su condición les confiere el ordenamiento jurídico (SCJN, 2014).²² Con este protocolo se busca garantizar en todo el procedimiento el respeto y protección de su persona en todo el proceso en el que estén implicados.

¹⁹ Tesis: 2a. XXVI/2016, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, decima época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1209.

²⁰ Ibidem.

²¹ Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, decima época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 264.

²² Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf



3.4 Consecuencias de la práctica de sexting en adolescentes.

Las consecuencias de enviar información íntima con carácter sexual, a un tercero, implica numerosas consecuencias en la vida privada de los menores. La información que sale de nuestras manos, no se puede controlar y mucho menos se tiene el control de quien puede ver el contenido. Esto puede desencadenar numerosas consecuencias en las víctimas, que van desde un sobresalto, hasta delitos sumamente graves y deplorables en contra de la persona que ha perdido el control de su información. Por lo tanto, un simple intercambio de información íntima como textos, videos o fotos con carácter sexual, puede terminar en grandes consecuencias que afecten a la persona, su ámbito jurídico, su correcto desarrollo psicológico, afectivo y social.

Otros de los fenómenos que pueden traer como consecuencias el sexting, es acorrear, fenómenos como el bullying o cyberbullying, el cyberstalking y los fenómenos conexos derivados de diferentes formas de sextorsión (Alonso, 2017).²³

Por otra parte, se encontró que las redes sociales más utilizadas por los jóvenes fueron WhatsApp y Facebook. Esto coincide con la popularidad que tienen Facebook y WhatsApp al ser reportados por los internautas mexicanos como las redes sociales más populares en México, seguidas de YouTube, Twitter e Instagram (AMI, 2017).²⁴

En cuanto a las carpetas de investigación del delito sexting, en los meses de enero y febrero del 2020, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicó que solo en el mes de ese año, se lograron 5 carpetas de investigación judicializadas por el delito de sexting y para el mes de febrero 3 carpetas (FGE, 2020)²⁵.

Esto nos arroja un posible resultado que nos hace pensar, si el delito como tal se denuncia, o se queda en el camino por ser muy difícil de integrar sus elementos para que puedan llegar a ser judicializadas las carpetas de investigación y para dar con los responsables, o si el delito no se denuncia por ser causa de señalamiento social.

²³ Alonso Ruido, Patricia, Tesis Doctoral Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense, universidad de Vigo, 2017., <http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion%20del%20fenomeno%20del%20sexting.pdf?sequence=1>, p. 95.

²⁴ Asociación Mexicana de Internet (Asociación de Internet MX) (2017). *XIII Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2017 (13 ° estudio sobre los hábitos de los usuarios en internet en México 2017)*. Recuperado de <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/estudios>, consultado el 05-febrero-2021.

²⁵https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/1_2585_1_1_JUDICIALIZADAS_31_03_2020.pdf

Por otra parte, la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mantiene a disposición de la población, una página de internet. En ella se ofrece un formulario para realizar la denuncia, por alguno de los delitos que aparece en la página de la unidad antes mencionada. Exhibe un glosario de los delitos informáticos que trata la agencia especializada. Estos delitos van desde ciberbullying, sexting, sextorsión, porno vengativo, robo de identidad hasta el ransomware (el virus de la policía) (UIDI FGE Tabasco, 2021)²⁶. De la misma forma, se presenta un formulario establecido en la página de internet, para que las víctimas u ofendidos, realicen su denuncia.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que este grupo vulnerable, tiene el derecho a la intimidad personal (LGDNNA, 2021)²⁷. Esto implica que la violación a la intimidad sexual pueda generar delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, contemplada en el Código Penal Federal, con prisión que va de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientos a mil días multa (CPF, 2021)²⁸. Además de los daños ocasionados al honor y a la imagen.

Considerando que la intimidad se concibe como la esfera personal, donde el individuo se desarrolla en su máximo esplendor. La consecuencia de caer en sexting radica entonces en un ataque a la intimidad, generando delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, el libre desarrollo de la personalidad, el honor y la imagen.

Por un lado, la publicación de contenidos erótico sexual de una persona sin su autorización, ocasiona un daño a la imagen pública, el honor y la reputación de las personas que intervienen, ya que no solo la víctima se ve perjudicada, si no también quienes participan en el acto y la publicación.

Sobre la legislación del Sexting en otros países como: Estados Unidos, las situaciones contempladas en sus códigos penales de varios Estados de ese país, juzgan las prácticas de Sexting en relación con la pornografía infantil, como los casos de: Arizona, Connecticut, Illinois, Louisiana, Missouri, Nebraska, Dakota del Norte, Utah y Vermont (Agustina, 2010).²⁹ Esto sin lugar a dudas, ha ayudado a que el delito sea castigado fuertemente, por ser considerado un delito grave en comparación con México.

²⁶ Hechos delictivos cometidos a través de medios informáticos o electrónicos: vease en: https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/descargas/triptico_sexting.pdf

²⁷ LGDNNA, art. 76.

²⁸ CPF, art. 199 Septies.

²⁹ Agustina R. JOSE, ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?

Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, N°. 12, 2010, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3671649>

3.5 Legislación vigente sobre la protección al derecho de intimidad de adolescentes en México.

El derecho a la intimidad a nivel constitucional, tiene fuerte impacto en el artículo 16, este artículo, se caracteriza porque contiene una expresión del derecho a la intimidad en el entendido que nadie debe ser molestado (CPEUM, 2021)³⁰. Aunque no se manifieste expresamente el derecho a la intimidad, se entiende al mencionar que nadie puede ser molestado en su persona, lo que da origen a la justificación del mencionado derecho.

Otro artículo donde podemos relacionar el derecho a la intimidad es el artículo 7 constitucional, en él se expresa la libertad de imprenta, en que se considera una limitante a la libertad de expresión cuando se viole la vida privada de las personas (Celis, 2006)³¹.

Posteriormente el derecho a la intimidad se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se establece un capítulo exclusivo a la protección del derecho a la intimidad. Además, se instituye que la vida privada del grupo socialmente vulnerable, antes referido, no puede tener intervenciones abusivas, contrarias a derecho (LGDNNA,2021)³². También, se establece que el derecho a la intimidad es un derecho perteneciente a este grupo vulnerable de la sociedad.³³

En la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en su numeral 67, se establece un capítulo exclusivo a las niñas, niños y adolescentes en el que se establece que tienen derecho a la intimidad personal (LGDNNA,2021).³⁴

Vale la pena decir que, por lo general, la práctica del sexting, es ejercida mayormente en contra de las mujeres, por lo que no existen excepciones que no sea ejercida contra hombres. Esta actividad denigrante es peligrosa cuando las imágenes o videos, son subidos a redes sociales como Facebook y WhatsApp. Pues el grado de morbo es tanto, que incita a que la mayoría de las personas quieran ver el contenido, ocasionando consecuencias que atentan contra la dignidad, la intimidad, la libertad y la vida sexual de los menores.

³⁰ CPEUM, art. 16 párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³¹ Celis Quintal, Marcos Alejandro, La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos, en Cienfuegos Salgado David, Macías Vázquez, María Carmen (coord.) Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales, 2006.

³² LGDNNA, art. 76.

³³ Ibidem, art. 13.

³⁴ LDNNAET. Art. 67.

En cuanto a la lucha por castigar el sexting en México, han surgido movimientos sociales que buscan ser escuchados por los Estados y sus correspondientes legislaturas estatales, para que tipifiquen el delito, y sean castigados quienes cometan estas barbaries. Un ejemplo de este movimiento es el denominado movimiento Olimpia. Este movimiento ha beneficiado no solo a las mujeres en particular, sino al sujeto objeto de estudio del artículo. En el sentido que cada día se va tipificando el delito contra la intimidad sexual y por ende establecer penas por divulgar, compartir, distribuir, publicar imágenes íntimas de personas sin su consentimiento.

En otras legislaciones, como en el Estado de Yucatán, en su Código Penal este delito es castigado con penas de un año hasta 5 años de prisión y multas hasta de quinientas unidades de medida y actualización.

Para el caso del Estado de Nuevo León, en su numeral 271 BIS 5, establece que la pena puede ir desde 6 meses hasta 4 años de pena corporal y multa de ochocientas a dos mil cuotas.

Para finalizar, el movimiento o Ley Olimpia en México, ha logrado concientizar a algunas de sus legislaturas, a tipificar esas acciones que constituyen el sexting como delito, pues atentan no solo al honor e imagen de la persona, sino a su dignidad como persona humana.

Como se muestra en la tabla 1, las adiciones a los códigos penales de algunas entidades federativas, son muestra del resultado del movimiento Olimpia, que busca que los delitos no queden impunes, por falta de legislación que lo sancione.

Tabla 1.

Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, reformas a sus códigos penales por la ley Olimpia.

Entidad Federativa	Código	Artículo	Sanción
Ciudad de México.	Código Penal Para el Distrito Federal.	Artículo 181 Quintus.	Una pena de 4 a 6 años de pena corporal y una multa de 500 a 1,000 UMA. Con posibilidad de aumento (CCDF, 2020) ³⁵ .
Aguascalientes.	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	Artículo 181 B.	Penal de un año a cuatro años de pena corporal, y días multa de 300 a 600. Pago por concepto de reparación de daños y perjuicios. Con probabilidad de aumento (CPEA,2021) ³⁶ .

³⁵ CCDF, art. 181 Quintus.

³⁶ CPEA, art.181 B.



Baja California Sur.	Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	Artículo 183 Quáter.	Sanción de 3 años a 6 años, multa de 1,000 a 2,000. Con posibilidad de aumento (CPELSBCS, 2020) ³⁷ .
Chiapas.	Código Penal para el Estado de Chiapas.	Artículo 343 bis.	Penal corporal de 3 años a 5 años y de días multas que van de 100 a 200 días. Y en caso de una relación penal corporal de 4 años a 6 años de prisión y de días multas que van de 200 a 600 días. Con posibilidad de aumento (CPEC, 2020) ³⁸ .
Coahuila.	Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 236 fracc. III	Penal corporal de 3 años a 6 años y 1,000 a 2,000 en UMA de multa, con actualización y con probabilidad de aumento (CPCZ, 2021) ³⁹ .
Durango.	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.	Artículo 182 Ter.	Se sancionará de 4 hasta 8 años de penal corporal y multa en UMA de 288 hasta 576. Con posibilidad de aumento (CPELSD, 2021) ⁴⁰ .
Guanajuato.	Código Penal del Estado de Guanajuato.	Artículo 187-e.	Se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa. Con posibilidad de aumento (CPEG, 2021) ⁴¹ .
Michoacán.	Código Penal para el Estado de Michoacán.	Artículo 195 y Artículo 195 bis.	se le impondrá penal de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. Con posibilidad de aumento (CPEM, 2021) ⁴² .
Nuevo León.	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	Artículo 271 Bis 5.	Penal corporal de 6 meses a 4 años y cuotas de 800 a 2000 días. Con posibilidad

³⁷ CPELSBCS, art. 183 Quáter.

³⁸ CPEC, 343 bis.

³⁹ CPCZ, 236 fracc. III.

⁴⁰ CPELSD, 182 Ter.

⁴¹ CPEG, 187-e.

⁴² CPEM, art. 195 y art. 195 bis.



Oaxaca.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 249.-	de aumento (CPENL, 2021) ⁴³ . Pena corporal de 4 años a 8 años y una multa en UMA de 1,000 a 2,000. Con posibilidad de aumento (CPELSO, 2021) ⁴⁴ .
Puebla.	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Artículo 225.	Pena corporal de 3 años a 6 años y de días multas en UMA que van de 1,000 a 2,000 días. Con posibilidad de aumento (CPESP, 2021) ⁴⁵ .
Querétaro.	Código Penal para el Estado de Querétaro.	Artículo 167 Quáter y Artículo 167 Quinquies.	Pena corporal de 3 años a 5 años y de multas en UMA que van de 1,000 a 2,000 días. Y por reparacion de los daños multa en UMA que van de 1,000 a 2,000. Con posibilidad de aumento (CPEQ,2021) ⁴⁶ .
Veracruz.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Artículo 190 Quince y Artículo 190 Sexdecies.	Pena corporal de 4 años a 8 años y de multas en UMA que van de 1,000 a 2,000 días. Con posibilidad de aumento (CPELSV, 2021) ⁴⁷ .
Yucatán.	Código Penal del Estado de Yucatán.	Artículo 243 Bis 3.	Pena corporal de 1 años a 5 años y de multas en UMA que van de 200 a 500 días. Con posibilidad de aumento ⁴⁸ .
Zacatecas.	Código Penal para el Estado de Zacatecas.	Artículo 232 Ter.	Pena corporal de 4 años a 8 años y una multa en UMA de 100 a 200. Con posibilidad de aumento (CPEZ, 2020) ⁴⁹ .
Campeche (CPEC, 2021).	Código Penal del Estado de Campeche.	Artículo 175 Bis.-	Pena corporal de 3 años a 6 años y una multa en UMA de 500 a 1,000. Con posibilidad de aumento (CPEC, 2021) ⁵⁰ .
Guerrero.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.	Artículo 187.	Pena corporal de 3 años a 6 años y una multa en UMA de 200 a 1,000. Con posibilidad de aumento (CPELSG, 2020) ⁵¹ .
Sinaloa.	Código Penal para el Estado de Sinaloa.	Artículo 185 Bis C.	Pena corporal de 1 años a 3 años y una multa en días de

⁴³ CPENL, art. 271 Bis 5.

⁴⁴ CPELSO, art. 249.

⁴⁵ CPESP, art. 225.

⁴⁶ CPEQ, art. 167 Quáter y art. 167 Quinquies.

⁴⁷ CPELSV, art. 190 Quince y Art. 190 Sexdecies.

⁴⁸ CPEY, art. 243 Bis 3.

⁴⁹ CPEZ, art. 232 Ter.

⁵⁰ CPEC, art. 175 Bis.

⁵¹ CPELSG, art. 187.



Baja California.	Codigo Penal para el Estado de Baja California	Artículo 175 Sexties.	300 a 600. Con posibilidad de aumento (CPES, 2021). ⁵² . Pena corporal de 1 año a 6 años y una multa en UMA de 500 a 1,500. Con posibilidad de aumento (CPEBC, 2021) ⁵³ .
Colima.	Código Penal para el Estado de Colima.	Artículo 152 Ter.	Pena corporal de 4 años a 6 años y una multa en UMA de 500 a 1,000. Con posibilidad de aumento (CPEC, 2020). ⁵⁴ .
Quintana Roo	Código Penal de Quintana Roo.	Artículo 130 Sexies.	Pena corporal de 4 años a 8 años y una multa en días de 200 a 500. Con posibilidad de aumento (CPELSQR, 2021) ⁵⁵ .
Jalisco	Código Penal paara el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	Artículo 176-Bis. 3.	Pena corporal en años de 1 a 8 y una multa en UMA de 1,000 a 2,000. Con posibilidad de aumento (CPELSJ, 2021) ⁵⁶ .
Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	Artículo 276 Septies.	Pena corporal de 4 años a 8 años y una multa en UMA de 1,000 a 2,000. Con posibilidad de aumento (CPET, 2021) ⁵⁷ .

Nota. Tomado de los códigos de cada entidad federativa del Estado Mexicano.

Para hacer un contraste entre algunas legislaciones internacionales y las mexicanas en cuanto a la forma de castigar el ya mencionado delito, en comparación con México se recurre a citar el Código Penal del Estado de Texas, que considera a este delito como menor dentro de la Clase C (CPT, 21.19.)⁵⁸

Par el caso de la legislación de Colombia, el sexting a diferencia de México, cuenta con penas más duras, pues la perdida de la libertad a quien comete este delito, puede llegar hasta los 12 años de cárcel (Asuntos legales, 2018)⁵⁹.

⁵² CPES, art. 185 Bis C.

⁵³ CPEBC, art. 175 Sexties.

⁵⁴ CPEC, art. 152 Ter.

⁵⁵ CPELSQR, art. 130 Sexies.

⁵⁶ CPELSJ, art. 176-Bis. 3.

⁵⁷ CPET, 276 Septies.

⁵⁸ CPT, 21.19.

⁵⁹ Situaciones en las que el uso abusivo del sexting es castigado por la ley colombiana, véase en:

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/situaciones-en-las-que-el-uso-abusivo-del-sexting-es-castigado-por-la-ley-colombiana-2779074#:~:text=La%20Ley%201581%20de%202012,y%20un%20menor%20de%20edad.>



Por último, el Código Penal Español, en su numeral 197, punto 7, establece medidas que van desde una pena de pérdida de la libertad de tres meses a un año o también puede generar una multa de 6 a 12 meses como castigo a la violación de la intimidad de las personas. También puede agravarse si la víctima fuese menor de edad, por ejemplo; si tuviera alguna discapacidad, o en su defecto si es con fines lucrativos (CPE, art. 197, punto 7)⁶⁰.

4. Discusión

El resultado del estudio del presente artículo, demuestra que los adolescentes se encuentran en una etapa de transición hacia la madurez personal. Pero que esto no los exime de culpabilidad y responsabilidad por ser los primeros en cuidar su persona, su honor y su intimidad.

Significa también, que compartir su información personal con terceros en el que muestren sus cuerpos o intercambien información con connotación sexual acompañados de fotografías, videos o textos publicados en redes sociales como Facebook y Whatsapp por terceras personas sin su consentimiento, los vuelve blancos fáciles de delitos como el sexting, bullying y cyberbullying, cyberstalking y sextorsión. O cualquier otro delito sexual contemplado en el código penal.

Por otra parte, la esfera a la intimidad de los adolescentes, se ve gravemente expuesto al morbo público. Esto los convierte en personas sumamente vulnerables a ser susceptibles de la comisión de cualquier delito, que pueda cometer el adolescente, con tal de bajar o eliminar el texto, fotografías o videos que atentan contra su honor e intimidad personal, acabando así con la burla hacia su persona.

En el caso de la opinión de la Suprema Corte, desde la perspectiva de proteger el derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el cual pudiera suscitarse un conflicto. En el sentido que si fuera otro adolescente el que publicara o intercambiara la información en el que se incluyeran textos con connotación sexual acompañados de fotografías o videos, prevalecería la protección y salvaguarda a la imagen e intimidad del adolescente. Atendiendo a que, aunque la víctima diera su consentimiento, se ponderaría el derecho por encima de su voluntad a proteger su intimidad.

En pocas palabras, las consecuencias por la publicación de contenidos erótico sexuales de un adolescente sin o con la autorización, implica en el menor la comisión de delitos, que afectan gravemente la imagen pública, el honor y la reputación del adolescente. Afectando su libre desarrollo como persona.

⁶⁰ CPE, art. 197, punto 7. Vease en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-197/>

En atención al ordenamiento jurídico, tenemos un avance a través del movimiento Olimpia, el cual ha logrado modificar los códigos penales de las entidades federativas mexicanas.

A fin de que se contemple en dichos ordenamientos la tipificación del delito contra la intimidad sexual, por divulgar, compartir, distribuir, publicar y/o solicitar la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente, con fines eróticos y sexuales, por cualquier medio, en el que esté ausente el consentimiento del afectado.

Esto desde mi perspectiva, trae beneficios a las víctimas, para tener acceso a la justicia en contra del delito de sexting, lo perjudicial es, que la pena es menor en comparación con otros delitos de índole sexual, como el turismo sexual o pornografía infantil, que son castigados más fuerte y traen un mayor impacto en la sociedad que el sexting, que en ocasiones es catalogado como producto de locura de la adolescencia.

Sin lugar a dudas, es un paso gigantesco que ha dado el movimiento Olimpia, en los estados en donde ha logrado concientizar sobre el derecho a la protección de la intimidad. Pero sobre todo cuando se trate de personas menores de edad, en el que aún comienzan a desarrollarse como personas en la sociedad y que un atentado de esta magnitud en la intimidad, generará graves consecuencias quizá irreparables para el adolescente.

Aunado a este tema, creo que hace falta que los adolescentes con sus padres, denuncien cuando sean víctimas de este delito. Por otra parte, es necesario concientizar, que se deben quitar los estereotipos de la sociedad, en relación a la reputación o vergüenza que genera en las familias de las víctimas. Ya que esto ayudará a ser motivo de análisis sobre los problemas que tiene la fiscalía, para poder reunir los elementos necesarios para judicializar las carpetas de investigación.

También se considera, que las sanciones contempladas por el fenómeno sexting en las adiciones a los códigos penales de las entidades federativas, se ha quedado corta, pues hay otros delitos que son castigados más fuerte que el sexting.

Así como hace falta poner un factor que implique un cambio de visualizar este delito en la sociedad, un factor que ocasione o provoque indignación y repudio social como los delitos de pornografía infantil y turismo sexual.

Ocasionando que el delito del sexting no genere morbo en la sociedad, sino conciencia social y apoyo a las víctimas por parte de la sociedad, en cuanto a la publicación, viralización y compartimiento del contenido.

Por el contrario, los cambios en la legislación mexicana, para castigar dicho delito, los numerosos estudios del tema, las características que acompañan a este delito para diferenciarlo de las demás agresiones cibernéticas, los factores de riesgo y los movimientos sociales para que las víctimas alcen su voz y sean escuchadas, no servirán de mucha ayuda para prevenir el tan ya citado delito, sino se hace conciencia en lo siguiente:

Debemos ser recurrentes para con los adolescentes, pues ellos deben comprender que no deben compartir fotos íntimas en redes sociales con sus novios o novias, ligues o grupos sociales de confianza con el que interactúen. Recordar que esos packs no son un secreto, en cualquier momento se pueden volver públicos.

No confiar en nadie; ni en sus novios, ni en sus amigos, ni mucho menos en personas extrañas que conocen por redes sociales. Recuerda, no debes provocar el sexting. Como adolescente, también tienes responsabilidad independientemente de la ignorancia que puedas tener en cuanto al desconocimiento del tema. Es un viacrucis que vive la víctima y que solo con el apoyo de la familia, grupos cercanos de amigos, ayuda profesional y legal, se puede superar el trago amargo que te pueden hacer pasar las redes sociales.

A mi juicio, una fotografía o video con contenido erótico, puede provocar extorsión, para que poco a poco, en redes tu vida en las redes sociales, solicitando cada vez más packs íntimos, que menoscaben tu libre desarrollo como persona, o los vuelvan objeto de otros delitos.

Por último, se debe recordar que: todos podemos ser víctimas. Nadie está exento de tal delito, si se comparte información.

Referencias bibliográficas

- Agustina, J. R. (2010). ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-11. <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>
- Alfonso Figueroa, L. & Figueroa Pérez, L. (2017 marzo- abril). Conductas sexuales de riesgo en adolescentes desde el contexto cubano. *Rev. Ciencias Médicas*, 21, 2, 143-151. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-31942017000200020
- Alonso Ruido, P. (2017). "Tesis Doctoral Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense". (Doctorado). Universidad de Vigo. http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluaci%C3%B3n_del_fen%C3%B3meno_del_sexting.pdf?sequence=1
- Andrade, D. (enero-junio, 2010) La Adicción a Facebook Relacionada con la Baja Autoestima, la Depresión y la Falta de Habilidades Sociales. *Psicología Iberoamericana*, 18, (1). <https://www.redalyc.org/pdf/1339/133915936002.pdf>
- Asociación Mexicana de Internet (Asociación de Internet MX). (2017). XIII Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2017 (13 ° estudio sobre los hábitos de los

usuarios en internet en México (2017).
<https://www.asociaciondeinternet.mx/es/estudios>

Asuntos Legales. *Situaciones en las que el uso abusivo del sexting es castigado por la ley colombiana.* <https://acortar.link/uA73H8>

Celis Quintal, M. C. (2006). *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos.* Salgado Cienfuegos D. Macías Vázquez. M.C. (coord.) Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de octubre de 2017. Última reforma publicada en el periódico oficial: 1 de junio de 2021. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Código Penal del Estado de Campeche. Última reforma: 3 de marzo de 2021 Actualización: 6 de abril de 2021.

Código Penal del Estado de Guanajuato. Publicada: P.O. Núm. 88, Segunda Parte, 02-11-2001. Última Reforma: P.O. Núm. 255, Segunda Parte, 22-12-2020. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/2757/CODIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_GTO_DECRETOS_LEGISLATIVOS_248_249_y_250_PO_22dic2020.pdf

Código Penal del Estado de Yucatán. Última Reforma D .O. 24 de julio de 2020. <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. Publicado en el Periódico Oficial No. 48 de Fecha 14 de junio de 2009. Decreto No. 284 De La LXIV Legislatura. Fecha de última Reforma: Dec. 518 P.O. 28 del 8 de abril de 2021. [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de diciembre de 1986, Número 51, Segunda Sección, Tomo CCXXXV. Última reforma: Publicado en el periódico oficial del estado el 08 de noviembre del 2021, Número 5, Tercera Sección, Tomo DLIX).

Código Penal de Texas. Vigente al 14 de abril de 2021 | Actualizado por el personal de FindLaw. <https://codes.findlaw.com/tx/penal-code/#!tid=N80DA2FF5B1E245FE98D5B1886E6BCF30>

Código Penal Federal, Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada DOF 01-06-2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Código Penal Para El Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Código Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de mayo de 2013. Últimas Reformas Publicadas en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de mayo de 2021. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>

Código Penal para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI. Última reforma P.O. N. 30. Sección II. 30 de abril del 2021. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210430_CODPENAL.PDF

Código Penal para el Estado de Chiapas. Publicada En El Periódico No. 14 de marzo de 2007. Última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 135, de fecha 04 de noviembre de 2020. Decreto número 027. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=

Código Penal para el Estado de Colima. última reforma decreto 396, P.O. 26 DICIEMBRE 2020. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, sup1, 3 del 11 de octubre de 2014.

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado. El 5 de abril de 2021, tomo CLXXVII, Número: 43, Octava Sección. Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-5-DE-ABRIL-2021.pdf>

Código Penal para el Estado de Nuevo León. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial #66 del 02 de junio de 2021. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-%202

Código Penal para el Estado de Querétaro. http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf

Código Penal para el Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 131 del 28 de octubre de 1992. Última reforma publicada en el P.O. No. 046, del 16 de abril de 2021. Decreto Número 539. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf

Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Documento de consulta Última reforma aplicada P.O. Edición Vespertina del 4 de marzo de 2021. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/11%20Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2004032021.pdf>

Código Penal para el Estado de Zacatecas. Texto vigente a partir del 17 de Julio de 1986. Última Reforma POG 26 de agosto de 2020 (Decreto 405). <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103>

Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014. Última reforma publicada BOGE 20-01-2020. <https://contraloria.bcs.gob.mx/wp->

[content/uploads/2020/02/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-DE-BAJA-CALIFORNIA-SUR-VIGENTE-20.01.20.pdf](#)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Código Penal Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 61 Alcance IV, de fecha, viernes 01 de agosto de 2014. Últimas modificaciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Edición No. 91, de fecha viernes 20 de noviembre de 2020. <http://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Última reforma: Decreto 28438 aprobado por la LXII el 9 de septiembre de 2021. <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cf.m#Codigos>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Última reforma: Decreto No. 2458 aprobado por la LXIV Legislatura el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 20 Octava Sección del 15 de mayo del 2021. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_2458_aprobo_LXIV_Legis_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2458_aprobo_LXIV_Legis_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 06 de abril de 2021. <http://documentos.congresogroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-06042021-L1620210406098.pdf>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003. Última Actualización publicada en G.O.E 11 de marzo de 2021. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL11032021F.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

Fiscalía General del Estado de Tabasco. (2020) *Carpetas de investigación judicializadas*. https://transparencia.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Pdf/1_2585_1_1_JUDICIALIZA_DAS_31_03_2020.pdf

Herrera Harfuch, M. F. & Pacheco Murguía, M.P & Palomar Lever, J. & Zavala Hurtado Sarmiento, L. A. (julio-diciembre de 2012). Una mirada a la concepción kantiana de la Denkungsart, Universidad de San Buenaventura, Bogotá, Facultades de Filosofía y Teología. *Franciscanum*,LIV (158). <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v54n158/v54n158a10.pdf>

Lara, M. P. (2015). Immanuel Kant (2014), *Antropología en sentido pragmático*, edición bilingüe, traducción de Dulce María Granja, Gustavo Leyva y Peter Storandt (sobre la versión al español realizada por José Gaos), México, Universidad Autónoma Metropolitana/ Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura

- Económica. *Signos Filosóficos*, XVII(34),150-159.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34348295008>
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Fecha de publicación: 23 de diciembre de 2015. Última reforma incorporada: 05 de julio de 2017.
https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/NNA/28Ley_DNNA_Tab.pdf
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Última Reforma DOF 11-01-2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf
- Organización Mundial de la Salud. *Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente*.
https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/
- Piñón Gaytán, F. (2013). El problema ético en la filosofía de Kant. *Revista de Política y Cultura*. 39. <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n39/n39a6.pdf>
- Platero Alcón, A. (2017). La responsabilidad de las redes sociales: el caso de Ashley Madison. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(150), 1259-1288.
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.150.11839>
- Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta. (diciembre de 2015). Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), decima época, Libro 25. Tomo I.
- Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta. (junio de 2016). Tesis: 2a. XXVI/2016, decima época. Libro 31. Tomo II.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*.
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf
- Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. *Hechos delictivos cometidos a través de medios informáticos o electrónicos*.
https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/descargas/triptico_sexting.pdf
- Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Reporte aquí rellorando el siguiente formulario:
<https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/RepPolicialInformatica>
- Uno Tv.com. La Ley Olimpia.(2020). <https://www.unotv.com/nacional/senado-aprueba-ley-olimpia-pero-cual-es-su-historia-y-que-significa/>

Distribución

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) 4.0 Internacional.

Conflicto de intereses

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación comercial de cualquier índole.



Contribución de los Autores

Autor	Contribución
Sandra Luz López Martínez	Introducción y metodología, resultados y conclusiones
